



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; saliendo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 23 de Junio)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

D. Francisco Javier González de Castejón y Elio, Marqués del Vadillo, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Certifico: Que en el expediente relativo á la reposición de D. Paulino Pérez Monteserín, en una plaza de oficial de cuarta clase de la Secretaría de la Diputación de León, que se romió al Tribunal Contencioso-Administrativo por haberse interpuesto recurso contra las Reales órdenes expedidas por este Centro Ministerial, dicho Tribunal ha dictado la siguiente sentencia:

«D. Julián González Tamayo, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de Sala en funciones de Mayor del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en la audiencia pública celebrada el día 16 de Enero de 1896, se leyó y publicó por el Consejojero Ministro Excmo. Sr. D. José María Valverde la siguiente sentencia:

«En la villa y corte de Madrid á 13 de Enero de 1896, en el pleito que ante nos pende en única instancia, entre partes, de la una la Diputación provincial de León, demandante y en su nombre el Procurador Don Maximino Elvira, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por el Fiscal, sobre revocación de dos Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Junio y 27 de Julio de 1894, relativos á la reposición de D. Paulino Pérez Monteserín en una plaza de oficial de la Secretaría de dicha Diputación:  
Resultando que D. Paulino Pérez Monteserín fué nombrado en 5 de Noviembre de 1889, previa oposición, oficial cuarto de la Secretaría

de la Diputación provincial de León, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, de cuyo destino tomó posesión el día 11 de dichos mes y año:

Resultando que por virtud de la reforma que hizo en las plantillas la Diputación provincial para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, dicho empleado cesó en el expresado destino en 30 de Junio de 1892, y en el mismo día pasó á ocupar dentro de las oficinas de la misma Diputación el de oficial para la intervención del Hospital de San Antonio Abad de León, con el mismo sueldo de 2.000 pesetas, de cuyo cargo se le dió posesión en 1.º de Julio siguiente:

Resultando que la Comisión provincial de León en 15 de Julio de 1892 dispuso que el Monteserín quedase á las órdenes del Contador de fondos provinciales con destino al examen de balances de los Ayuntamientos y demás asuntos que hacen referencia á la contabilidad local:

Resultando que en sesión de 13 de Febrero de 1894 acordó la Diputación suprimir la plaza que desempeñaba Pérez Monteserín y declarar á éste excedente con derecho á volver al servicio cuando se creyese necesario restablecer esa plaza, y en su consecuencia cesó dicho interesado en el desempeño de ella el día 23 de Febrero de 1894:

Resultando que en contra de este acuerdo acudió Pérez Monteserín en instancia documentada de 28 de Febrero al Ministerio de la Gobernación pidiendo que se dejase sin efecto y se le repusiera en su destino análogo de los existentes, y alegando en apoyo de su pretensión que en la plantilla de empleados de la Diputación provincial de León había tres plazas dotadas con el sueldo de 2.000 pesetas, las cuales no habían sido obtenidas por oposición por los funcionarios que las desempeñaban:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación expidió en 8 de Junio de 1894 Real orden, por la que se resolvió que se repusiera en el cargo de oficial cuarto de la Secretaría de la Diputación provincial de León á D. Paulino Pérez Monteserín, si efectivamente hubiese entre los empleados de igual categoría y sueldo alguno que no ocupase dicha plaza

por oposición, por cuya circunstancia asiste mejor derecho al recurrente:

Resultando que notificada esta Real orden á la Diputación provincial de León en 28 de Junio de 1894, en sesión de 7 de Julio siguiente la Comisión provincial resolvió, por mayoría, que toda vez que no existía la plaza de oficial cuarto de la Secretaría, no había posibilidad de repouer á ella á Pérez Monteserín; aplauado, por el contrario, uno de los Diputados que puesto que en la Diputación existían plazas del mismo sueldo y categoría, ninguna de las cuales se halla ocupada por oposición, debía ser repuesto Monteserín en una de ellas:

Resultando que elevada por el Gobernador al Ministerio copia de este acuerdo de la Comisión, se dió por aquel Centro Real orden en 27 de Julio de 1894 disponiendo que por conducto del Sr. Gobernador se ordenase á la Diputación provincial de León que repusiera á Pérez Monteserín en una de las plazas de igual categoría y sueldo á la que obtuvo por oposición, y que se hallaban desempeñadas por personas que no la hicieron, y que se entendiese así aclarada para su cumplimiento la Real orden de 8 de Junio anterior:

Resultando que contra los Reales órdenes de 8 de Junio y 27 de Julio de 1894 dedujo el Procurador D. Maximino Elvira, en 5 de Octubre siguiente, á nombre y con poder de la Diputación provincial de León demanda contencioso-administrativa, que formalizó con la súplica de que se revoguen los dos precitados Reales órdenes, por no ser de la competencia del Ministerio de la Gobernación conocer ni resolver el recurso que las da origen, puesto que no se trata de ninguna infracción de ley, reglamento ú otra disposición general ó especial, porque el recurso fué extemporáneo como interpuesto á los diez meses de la supresión del destino obtenido por oposición, porque no existe el derecho que sirvió de fundamento á las indicadas resoluciones, y por haberse dictado éstas en el supuesto de ser ciertos hechos que no lo son:

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestara la demanda,

lo ha verificado con la pretensión de que se estime con el carácter de perentoria la excepción de prescripción de la acción para interponer el recurso, y que si á esto no hubiere lugar, que se confirmen las dos Reales órdenes reclamadas y se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado:

Resultando que solicitada por el Procurador Elvira la celebración de vista pública, se accedió á esta pretensión en providencia de 5 de Febrero último, en la que se dispuso pasasen los autos al Ponente:

Resultando que celebrada la vista pública la Sala, para mejor proveer, acordó reclamar antecedentes para poder apreciar la fecha en que fué notificada la Corporación demandante de la Real orden de 8 Junio de 1894, primera de las impugnadas en este pleito:

Resultando que recibidos los antecedentes reclamados aparece de ellos que la precitada Real orden tuvo entrada en el Gobierno civil de la provincia de León el día 25 de Junio de 1894 y en la oficina de la Diputación provincial el día 28 de dichos mes y año:

Resultando que puestos estos antecedentes de manifiesto á las partes para instrucción, é instruidas éstas, se mandaron unir á los autos y citárlas para sentencia:

Visto siendo Ponente el Consejero Ministro D. José María Valverde:

Vistos los artículos 4.º, 7.º, 46 y 48 de la ley de 22 de Junio de 1894 que en la parte pertinente dicen así:

«No corresponde rán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo... Tercero. Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable.»

«Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al em-

plazamiento, como excepciones, las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
- 3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.

«Art. 48. Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.»

Vistos los artículos 74, 104 y 87 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que determinan lo siguiente:

«Art. 74. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las respectivas provincias, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictadas para su ejecución, y en particular cuanto se refiera á los objetos siguientes:

Quarto. Nombramiento y separación con arreglo á las leyes especiales de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales.»

Art. 104 de la misma ley:

«La Diputación nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas.»

«Art. 87. Establece que contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, comprendidos en cualquiera de los casos previstos en el art. 73, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno.»

Considerando que alegadas por el Fiscal como perentorias las excepciones de prescripción de acción y de incompetencia, esta es la primera cuestión que debe decidirse conforme al texto expreso del art. 48 de la precitada ley de 22 de Junio de 1884:

Considerando que la primera de las excepciones alegadas, ó sea la de prescripción de acción en cuanto la demanda se dirige contra la Real orden de 8 de Junio de 1894, es procedente y debe estimarse, porque acreditado como se halla en el expediente que dicha Real orden fué notificada á la Diputación demandante en 28 de dichos meses y año, el recurso contra ella presentado en 5 de Octubre lo ha sido después de transcurrido con exceso el plazo fatal é improrrogable de tres meses que fija el art. 7.º de la ley Orgánica de esta jurisdicción:

Considerando, en cuanto á la segunda de dichas excepciones, ó sea la de incompetencia de jurisdicción, en cuanto por la demanda se impugna la Real orden de 27 de Julio de 1894, que no es procedente ni debe estimarse, porque no es reproducción de la de 8 de Junio, sino una nueva disposición, en la que se deciden extremos nuevos no resueltos en la anterior, y porque en el supuesto de que fuere una aclaración no puede entenderse que aclarar sea sinónimo de reproducir en la acepción que esta palabra tiene en la ley de lo Contencioso:

Considerando, en cuanto al fondo del asunto resuelto por la segunda Real orden, ó sea por la de 27 de Ju-

lio, que el nombramiento y separación de los empleados provinciales corresponde de una manera peculiar y privativa á las Diputaciones provinciales, y es por tanto materia de su exclusiva competencia, limitada tan solo por lo dispuesto en las leyes, reglamentos y disposiciones generales en cuanto á determinados funcionarios, según lo establecido en los artículos 74 y 104 que quedan citados:

Considerando que si bien la Administración central pueda conocer de los recursos que se utilicen contra los acuerdos de las Diputaciones que han recaído en asuntos de sus atribuciones cuando en ellos se han infringido las disposiciones legales vigentes que determinan y limitan la competencia de aquellas Corporaciones, es lo cierto que D. Paulino Pérez Monteserín no ha podido invocar en su favor precepto alguno de carácter general como fundamento de su reclamación;

Fallamos que debamos declarar procedente la excepción de prescripción de acción alegada como perentoria por el Fiscal en cuanto la demanda se dirige contra la Real orden de 8 de Junio de 1894, desestimando como desestimamos la de incompetencia de jurisdicción alegada también en cuanto en la demanda se impugna la de 27 de Julio de 1894, y revocar esta segunda Real orden como dictada con incompetencia.

Asimismo por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colectación Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gómez.—Ángel María Decarrete.—Cándido Martínez.—José M. Valverde.—Juan F. Riano.—Publicación.—Leída y publicada fué anterior sentencia por el Excmo. Señor D. José María Valverde, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, celebrando esta audiencia pública hoy día de la fecha, de que como Secretario de Sala, certifico. Madrid 16 de Enero de 1896.—Licenciado Francisco Cabello.

Y en cumplimiento del art. 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido este testimonio que se remitirá al Ministerio de la Gobernación para los efectos de los artículos 83 y 84 de dicha ley. Madrid 15 de Febrero de 1896.—J. González Tamayo.—Rubricado.—Hay un sello en tinta azul que dice: «Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1886, expido el presente certificado que firmo y sello con el de este Ministerio. Madrid 28 de Abril de 1896.—Marqués del Vellido.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### ADMINISTRACION

##### Sección 2.ª - Negociado 2.º

Visto el recurso entablado ante este Ministerio por D. Dionisio Ossorio, ex-Recaudador de consumos de Arganza, contra una providencia de ese Gobierno civil que confirmó un acuerdo de aquel Ayuntamiento declarándole responsable de 385 pesetas 19 céntimos, por resultados de la liquidación practicada en las cuentas de consumos correspondientes á

los tres primeros trimestres del ejercicio económico de 1894 á 1895.

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 30 de Diciembre de 1894 nombró Recaudador de consumos á D. Dionisio Ossorio, asignándole como premio de cobranza el 3 por 100 y adjudicándole también el 2 por 100 para partidas fallidas; que en sesión del 26 de Mayo siguientes dicho Ayuntamiento acordó declarar responsable de la cantidad de 385 pesetas 19 céntimos al Recaudador, negándole el derecho á percibir el 5 por 100, y admitiéndole en cambio los valores pendientes de cobro que obraban en su poder y que presentó al hacer la liquidación; que contra el mencionado acuerdo acude el recurrente á ese Gobierno de provincia exponiendo:

Primero. Que celebró contrato con el Ayuntamiento para la cobranza de consumos, mediante el cual debía percibir el 5 por 100, y que no habiendo sido recaudado, debe ser firme en todas sus partes.

Segundo. Que en la liquidación practicada de los tres primeros trimestres el Ayuntamiento no le abona el 5 por 100 estipulado por haber sido totalmente reformado por la Junta repartidora el contrato y anulado el acuerdo de 30 de Diciembre de 1894.

Tercero. Que la Corporación no puede anular el contrato, según las leyes civiles de contratación, acordada en la sesión del 30 de 1894, y que si fué modificado, el Recaudador no intervino para nada.

Resultando que con fecha 24 de Julio de 1895, la Comisión provincial informa que habiendo sido modificado por la Junta repartidora de consumos y aprobado por la Administración de Hacienda el documento que sirvió de base al contrato celebrado por el Ayuntamiento de Arganza, y que por lo tanto no puede considerarse con valor alguno legal, porque el Recaudador además no reúne la edad necesaria para contratar, habiendo estado en su lugar el Ayuntamiento al exigirle el importe de lo repartido para partidas fallidas, dando con ello una prueba de su celo en pro de los intereses municipales, y proponiendo á ese Gobierno la confirmación del acuerdo apelado.

Y por último la autoridad de V. S. con fecha 20 de Julio del mismo año acordó confirmar, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, el acuerdo recurrido.

Resultando que D. Dionisio Ossorio y Barrera, con fecha 3 de Agosto de 1895, acude á este Ministerio en réplica de que se revoque la providencia de V. S. que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Arganza, exponiendo en su descargo las mismas razones consignadas en la instancia dirigida á ese Gobierno, y que con fecha 8 de Febrero del corriente año fué puesto este expediente en audiencia de los interesados, sin que por los mismos se adujeran ningún documento ni dato que pudieran modificarle:

Considerando que el asunto objeto del presente recurso es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, en los cuales según lo dispuesto por la ley Municipal y el artículo 143 de la Provincial, cuando por alzada resuelven los Gobernadores las providencias de estas autoridades pona término á la vía gubernativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar definitiva en la vía gubernativa la providencia apelada de ese Gobierno.

De Real orden lo digno á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1896.—Cos-Guayón.—Sr. Gobernador civil de León.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

##### EXTRACTO

DE LA SESION DE 27 DE ABRIL DE 1896

Presidencia del Sr. Fernández Núñez

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, con asistencia de los señores Almizara, Martín Granizo, Alvarez, Morán, Llamas, Bustamante, Sánchez Fernández, Gómez, Cañón, García, Manrique y García Alfonso, por el Sr. Presidente se manifestó que antes de dar lectura del acta deseaba que recayese un acuerdo acerca de si su Presidencia como Vicepresidente de la Comisión provincial, por no hallarse en el salón al Sr. Vicepresidente de la Diputación, ofrecía dada legal á algunos señores Diputados ó á la Diputación.

El Sr. García indicó que el caso estaba previsto en el Reglamento, puesto que el art. 30 decía claramente que la Presidencia de la Diputación, á falta de Presidente y de Vicepresidente, correspondía al que lo fuera de la Comisión provincial.

En su vista, y teniendo en cuenta que la ley no se opone á aquel artículo del Reglamento, se acordó por unanimidad tener por legal la Presidencia del Sr. Fernández Núñez como Vicepresidente de la Comisión provincial.

Acto seguido se leyó el acta de la última sesión, habiendo sido aprobado.

El Sr. Bustamante rogó á la Presidencia que ordenase la lectura del art. 120 de la ley Provincial, y una vez heccho, rogó también que se ordenase á la Contaduría el pront despacho del presupuesto, y á la Comisión de Hacienda, ó á su Presidente, que dictaminase á la mayor brevedad.

El Sr. Presidente contestó que antes de entrar en la sesión había recomendado á la Contaduría el despacho del presupuesto; que esta dependencia le tenía ultimado, faltando solamente el dictamen de la Comisión de Hacienda, á la cual rogaba se reuniese para cumplir con el trámite indicado.

El Sr. Almizara dijo que como el presupuesto no podía ser aprobado sin el previo despacho de otros asuntos que pudieran aturdir sus cifras, era menester esperar para dar dictamen al despacho de esos asuntos que se efectuasen.

El Sr. Llamas, Presidente de la Comisión, hizo las mismas observaciones é indicó que convocaría á la Comisión de Hacienda para tener preparado el presupuesto, por más que no podía cumplirse el precepto legal de remitirle al Ministerio antes del 20 de Abril, puesto que hasta este día no se había reunido la Diputación.

Entró en el salón el Sr. Garrido. El Sr. Bustamante dijo que no era menester esperar para la discusión del presupuesto á que se despacha-

ren los asuntos que pudieran alterar sus cifras, porque esos asuntos podían discutirse cuando se tratara del capítulo y artículo á que afectasen, y que declinaba su responsabilidad en la Comisión de Hacienda.

Rectificaron los Sres. Almazara y Llamas, indicando que no había responsabilidad por no haber cumplido el art. 120 de la ley, porque no se había reunido la Diputación en tiempo oportuno, insistiendo en lo anteriormente manifestado.

El Sr. Bustamante también insistió en sus apreciaciones.

El Sr. Alvarez dijo que esa responsabilidad, caso de existir, ya no podía eludirse, puesto que obedecía á que la Diputación no se había reunido el día que la ley previene; pero que era conveniente que cuanto antes se presentara el presupuesto dictaminado para su discusión.

El Sr. Presidente: Queda terminado este incidente.

El Sr. Morán preguntó á la Presidencia si el Sr. Gobernador había ejecutado el acuerdo de la Diputación de 24 del corriente admitiendo la renuncia del cargo de Diputado presentada por el Sr. Rodríguez Vázquez.

Le contestó la Presidencia que había recibido el traslado del acuerdo y había decretado que se registrase.

El Sr. Almazara dijo que deseaba saber si el Sr. Gobernador había ejecutado ó no el acuerdo, á lo cual contestó el Sr. Presidente, como lo había hecho anteriormente; pidiendo acto seguido el Sr. Almazara una certificación en que se hiciera constar que el Sr. Rodríguez Vázquez era Diputado provincial, puesto que si no estaba ejecutando el acuerdo no era firme lo resuelto por la Diputación.

Manifestó nuevamente el Sr. Presidente que se expediría la certificación pedida por el Sr. Almazara, pero no haciendo la afirmación que indica el Sr. Diputado, porque no podía hacerse, ni la Presidencia había dicho que se hubiere ejecutado el acuerdo por el Sr. Gobernador.

El Sr. Bustamante dijo que para saber si el acuerdo había sido ó no ejecutado, podían los Sres. Diputados dirigirse al Gobierno civil.

El Sr. Garrido dijo que le constaba que el acuerdo había sido ejecutado el día 24.

El Sr. Alvarez contestó que la Diputación ó los Sres. Diputados pueden y deben enterarse por conducto de su Presidente de los asuntos que aquí se discuten y se acuerdan sin recurrir al Gobierno civil.

El Sr. Morán preguntó á la Presidencia si podía dar cuenta de la comunicación que le había dirigido el Sr. Gobernador, puesto que era un asunto de la Diputación, á lo que contestó el Sr. Presidente que dirigida la comunicación al Vicepresidente de la Comisión provincial, tenía que estudiar si tenía que dar cuenta antes á esta Corporación para que ella decidiera en el asunto.

Se entró en el despacho ordinario, pasando varios asuntos á las Comisiones respectivas para dictamen.

Se leyó una proposición suscrita por los Sres. Fernández Núñez, Llamas y Manrique para el nombramiento de Depositario en la forma que estime conveniente la Diputación.

Defendida por uno de sus autores pasó á la Comisión de Gobierno y Administración.

ORDEN DEL DIA

Se dió lectura del dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración emitido á consecuencia de la proposición presentado por algunos Sres. Diputados para el aumento de sueldo á D. Emilio Fernández y Don Emilio Tejerina, en el que propone no acceder á esta pretensión, atendida la crisis por que atraviesa la provincia.

El Sr. Alvarez formuló voto particular proponiendo el aumento para otros empleados.

Defendió su voto particular el señor Alvarez fundado en que la misma razón existía para aumentar el sueldo á los que comprende el voto particular que á los demás que se les aumentó en Noviembre.

El Sr. Almazara contestó que la Comisión tuvo en cuenta la situación precaria de la provincia, si bien cree que debía formarse una plantilla para evitar esta clase de discusiones y para que hubiera un punto de partida fijo para remunerar los servicios y los ascensos.

El Sr. Bustamante indicó que no debía excluirse de ese aumento de sueldo á los dependientes de la Diputación, y citó el poco personal de la casa en comparación al que existía en otras Diputaciones.

El Sr. García Alfonso dijo que en el voto particular del Sr. Alvarez no estaban comprendidos todos los empleados de la Diputación, pues faltaban los Jefes y los funcionarios de los Hospicios.

El Sr. Morán se refirió á la plantilla de empleados que había aprobada, añadiendo que era menester regularizar los servicios si se quería cortar todo abuso; pues no todos los empleados se encontraban en las mismas condiciones para el aumento de sueldo.

Rectificaron todos estos señores y se suspendió la discusión por el señor Presidente para continuarla en otro momento.

En votación ordinaria quedó aprobado el dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración proponiendo la aprobación de las Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Villademor de la Vega.

En igual votación quedó aprobado el de la Comisión de Fomento proponiendo el abono de indemnizaciones al auxiliar Sr. Panero por salidas é inspeccionar las obras de la carretera de León á Boñar.

Quedó ratificado el acuerdo de la Comisión provincial concediendo autorización á Filomena Sánchez, vecina de Ambaguanas, para que continúe la obra en una casa de su propiedad contigua á la carretera de León á Boñar.

Se concedió autorización á Leandro Llamazares, vecino de Veguquemada, para construir una casa lindante con la carretera de León á Boñar, á tres metros de distancia del puente de Palazuelo.

El Sr. Presidente manifestó que en las sesiones de Noviembre había quedado empatada la votación de un dictamen, y preguntó si se repetía la votación.

El Sr. Garrido dijo que puesto que la votación no se había repetido en la primera sesión, como está prevenido, procedía que se leyese el dic-

tamen á fin de que los Sres. Diputados recordasen el asunto, y que se sometiese éste á nueva votación.

Los Sres. Morán y Almazara opinaron que siendo el dictamen precedente de la reunión ordinaria anterior, debía pasarse á informe otra vez de la Comisión correspondiente, y como el Sr. Garrido no hizo oposición á este punto, habiendo sido querido consignar su parecer, preguntó el Sr. Presidente si se acordaba que pasara de nuevo á la Comisión, y así se acordó en votación ordinaria.

El Sr. Presidente ordenó la lectura de una proposición suscrita por varios Sres. Diputados para que se haga una plantilla general para todos los empleados de la Diputación, y que en lo sucesivo cualquiera empleado que directamente ó por medio de algún Sr. Diputado pida aumento de sueldo, *ipso facto*, se le declare cesante.

Sr. Presidente: No hay más asuntos sobre la mesa, y se ruega á las Comisiones dictaminen á la mayor brevedad los asuntos para presentarlos á discusión.

Se levanta la sesión. Orden del día para la de mañana lo pendiente de la sesión de hoy.

León 1.º de Mayo de 1896.—El Secretario, Leopoldo García.

EXTRACTO

DE LA SESIÓN DE 29 DE ABRIL DE 1896

Presidencia del Sr. Gobernador

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, con asistencia de los señores Almazara, Martín Granizo, Morán, Alvarez, García, Gomez, Garrido, Sánchez Fernández, Bustamante, Llamas, Cañón, Manrique y García Alfonso, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Entra en el salón el Sr. Arriola. Se leyeron varios dictámenes que quedaron sobre la mesa conforme al Reglamento.

El Sr. Gobernador Presidente indicó, que puesto que por causas para todos los Diputados conocidas no se había discutido y aprobado el presupuesto dentro del plazo prevenido en el art. 120 de la ley Provincial, rogaba á la Diputación que desde luego y preferentemente á todo otro asunto procurase cumplir la ley, evitando de esa suerte responsabilidades, al propio tiempo que daba una prueba más del celo que siempre ha tenido de ser fiel observador de las disposiciones legales.

Por tanto, y puesto que el presupuesto estaba sobre la mesa, se daría cuenta del mismo para conocimiento de los Sres. Diputados. El Sr. Almazara manifestó que desde luego podía darse lectura del presupuesto, pero para su discusión y aprobación necesitaba dictamen de la Comisión de Hacienda, á fin de que ésta teniendo presente los aspectos que le afectasen, pudiera variar las cifras. Contestó el Sr. Garrido que en la Comisión de Hacienda ya lo había visto y examinado, y que por lo tanto creía innecesario el trámite indicado por el Sr. Almazara. Rectificaron ambos señores insistiendo en sus puntos de vista. Usó de la palabra el Sr. Morán diciendo que como la Presidencia no había ordenado hasta hoy la lectura del presupuesto y las prácticas constantes y el Reglamento exigen que pase á informe de la Comisión de Hacienda,

hasta tanto que esta Comisión dictamine, no debe poverse á discusión. Le contestó el Sr. Bustamante que conforme al Real decreto de 3 de Mayo de 1892, no necesita el presupuesto pasar á informe de la Comisión de Hacienda: Que dicho Real decreto está muy claro en su art. 7.º, y á él debe acomodarse la Diputación, y rogó á la Presidencia ordenara la lectura de dicha disposición legal. Leída que fué, manifestó el Sr. Morán que no estaba conforme con las apreciaciones del Sr. Bustamante y citó al efecto una circular de la Dirección general de Instrucción pública. Rectificó el señor Bustamante insistiendo en su opinión. Rectificó el Sr. Almazara ocupándose de las teorías sustentadas por el Sr. Bustamante, las cuales dijo no podían tenerse en cuenta en este caso, para el que rige una ley de Contabilidad. El Sr. Alvarez hizo presente que estaba conforme con la discusión del presupuesto, y si bien agradecía las frases del señor Gobernador y su sermón, ya anteriormente á él había la Diputación indicado la necesidad de discutir y aprobar el presupuesto: Que por lo demás, cree que debe dictaminar la Comisión de Hacienda según la práctica seguida en la Diputación, que crea ajustada á la ley.

El Sr. Cañón dijo que en su sentir lo primero que debe hacerse es constituir la Diputación, pues la falta Presidente, no hay tampoco Vicepresidente, que ni está en la sesión ni reside en el capital. hallándose igualmente ausente el Vicepresidente de la Comisión provincial: Que esto es de reconocida urgencia para ordenación de pagos. Rectificó el Sr. Bustamante los conceptos emitidos por el Sr. Cañón. É indicó que la Diputación estaba constituida desde Noviembre de 1894, y que nada afectaba á su constitución la renuncia de Presidente, puesto que hay Vicepresidente y la sesión se halla presidida por el Sr. Gobernador. Rectificó el Sr. Morán que efectivamente la sesión se halla presidida por el digno Sr. Gobernador civil, pero si ocurría hacer un pago, como seguramente ocurrirá, no había quien le ordenase. El señor Garrido indicó que para ese caso estaba el Diputado de más edad, quien ya en otras ocasiones había ejercido las funciones de ordenador.

Suficientemente discutido el asunto el Sr. Presidente anunció iba á darse lectura á los presupuestos.

Leídos que fueron, se acordó en votación ordinaria que pasaran á informe de la Comisión de Hacienda, á la cual rogó la Presidencia se sirviera dictaminar á la brevedad posible.

En seguida se leyó el dictamen de la misma Comisión proponiendo ser aprobada y que se mande publicar en el Boletín oficial la distribución de fondos para el presente mes, cuyo dictamen fué declarado urgente y pasó á figurar en la orden del día.

Salió del salón el Sr. Gobernador y ocupó la Presidencia el Sr. Llamas, por suponer que era el Diputado de más edad, pero como indicase el Sr. Morán que el Sr. Alvarez debía ser el Diputado de más años, y preguntado éste dijo que tenía 64, los cuales manifestó el Sr. Llamas que no había cumplido, ocupó la Presidencia el Sr. Alvarez.

El Sr. Garrido protestó, porque en

otras sesiones á las que había asistido el Sr. Alvarez, ocupó la Presidencia de edad el Sr. Llamas, y como que no se justificó ahora documentalmente que este señor tenga menos años que aquél, resulta una infracción que envuelve un vicio de nulidad en los acuerdos. El Sr. Alvarez, Presidente de edad, indicó que era cierto lo indicado por el Sr. Garrido en lo que se refiere á haber presidido el Sr. Llamas otras sesiones. El Sr. Morán dijo que si ahora preside el Sr. Alvarez, es porque manifestó el tiempo que tenía, y al fijar los 64 años, á los cuales no llega el Sr. Llamas, según su propia manifestación, corresponde la Presidencia por razón de edad al Sr. Alvarez, cuyo señor en su vista continuó ocupando el sillón presidencial.

Presentada una proposición suscrita por los Sres. Almazara, Morán, Llamas, Gómez, García, Cañón, Munrrique y Alvarez para que sin pérdida de tiempo y antes que discusion alguna se proceda á la elección de Presidente, la defendió el Sr. Almazara, fundado en la necesidad que había de atender desde luego al servicio de la Caja y á la Ordeñación de pagos, rogando se tomase en consideración, y se declarara urgente. Preguntado por la Presidencia si se tomaba en consideración, así fué acordado en votación ordinaria. Consultada la Corporación si se declaraba urgente, pidió la palabra el señor Bustamante oponiéndose á esta declaración, pues debía esperarse si quiera veinticuatro horas para que los Sres. Diputados ausentes pudieran tomar parte en la votación. El Sr. Garrido también se opuso á la urgencia, fundándose en que la proposición debía pasar á una Comisión para dictamen, según previene la Real orden de 16 de Octubre de 1894. Indicó el Sr. Almazara que no era este el caso á que se refiere la Real orden, puesto que aquí se trata de una moción, pero no de una proposición encaminada á un fin de los á que hace referencia dicha disposición legal.

No habiendo más señores que hicieran uso de la palabra, se procedió á votación, y pudo que fuese nominal, quedó acordada la urgencia por 10 votos contra 4, en la forma siguiente:

#### Señores que dijeron SI

Munrrique, Sánchez Fernández, García, Almazara, Gómez, Morán, Arriola, Llamas, Cañón, Sr. Presidente. Total, 10.

#### Señores que dijeron NO

García Alfonso, Martín Granizo, Garrido, Bustamante, Total, 4.

El Sr. Morán explicó su voto fundado en que no se trataba de una proposición presentada por un incidente, y si de una moción hecha á debido tiempo, y en vista de que no estaban en la capital ni el Vicepresidente de la Diputación, ni el de la Comisión provincial, por lo que entendía que no se hallaba el asunto discutido dentro de la Real orden de 16 de Octubre de 1894.

Declarada la urgencia, pasó á figurar en la orden del día el nombramiento de Presidente.

El Sr. Presidente anunció que iba á procederse á dicho nombramiento, y suspendió la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo. Transcurridos que fueron se reanuda la sesión con asistencia de los mismos señores Sres. Diputados que tomaron par-

te en la votación de la proposición arriba indicada. Se hizo la elección en votación secreta y por papeletas, dando el escrutinio el siguiente resultado:

D. Mariano Almazara, diez votos. 10 Papeletas en blanco, cuatro. . . . . 4

El Sr. Presidente proclamó Presidente de la Diputación, ocupando éste á acto seguido la Presidencia, quien dijo agradecía con todo su corazón el honor que se le dispensaba, al cual procuraría corresponder con su imparcialidad, velando muy atentamente por los intereses de la provincia y su bienestar, á cuyo fin principal tienen todos los Sres. Diputados, con cuya benevolencia cuenta, como siempre se la ha dispensado, y de los que sólo conserva recuerdos de gratitud.

Acto seguido propuso para la Presidencia de edad un voto de gracias, el cual fué aceptado por unanimidad.

Quedó aprobada la distribución de fondos para el mes de Abril, importando 105.700 pesetas, disponiendo que se publique en el Boletín oficial.

Rogó el Sr. Morán á la Presidencia que cuanto antes se verificasen las oposiciones á la plaza de Maestro Carpintero del Hospicio de León, y como ha de necesitar el Tribunal un local amplio, sería conveniente se le facilitara en el Establecimiento, y que se autorizase á la Comisión provincial para hacer el nombramiento interino en el que sea propuesto por el Tribunal, sin perjuicio de ser ratificado por la Diputación, Consultado por el Sr. Presidente si se aprobaba lo propuesto por el señor Morán, quedó así acordado en votación ordinaria.

Pasadas las horas de sesión, se levantó ésta, señalando para la orden del día los dictámenes leídos.

León 30 de Abril de 1896.—El Secretario, Leopoldo García.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de Villadangos del Páramo*

Acordada por esta Corporación y vocales asociados la subasta á la exclusiva, al por menor, de las carnes frescas y vinos, y autorizada por la superioridad, se convoca á dicha subasta para el día 28 del actual, y hora de once á doce de su mañana, que terminará, bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría, y previo depósito del 2 por 100 del importe total de 800 pesetas, á que asciende en junto el cupo y recargos municipales sobre dichas especies.

Villadangos 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Tedejo.

##### *Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan*

En los días 28 y 29 del actual se celebrará en esta villa la feria anual.

Durante los expresados días tendrán pastos y guardas gratuitamente los ganados de los concurrentes. Se exceptúan del pago del impuesto de arbitrios municipales todos los puestos de venta que á la misma concurren.

Valencia de D. Juan 12 de Junio de 1896.—Pedro Sáenz.

#### JUZGA DOS

##### *Cédula de citación*

En virtud de providencia del señor Juez accidental de instrucción

de este partido, D. José García Pérez, dictada en el día de hoy en el sumario sobre hurto de 272 palas de ave llano, se cita á Domingo Cadenas Alvarez, de 31 años de edad, sultero, jornalero, vecino de Guña, partido judicial de Cangas de Tineo, el cual residía en esta villa el mes de Mayo último, para que comparezca con el objeto de practicar una diligencia de careo en la sala de audiencia de este Juzgado el día 28 del que rige, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Riño 17 de Junio de 1896.—El actuario, Nicolás Liebana Fuente.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### **Edictos**

D. Toribio Zapatero y Fernández, Comisionado especial de Hacienda, nombrado por el Sr. Delegado de la misma de esta provincia.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda pública de la cantidad de 1.496 pesetas 53 céntimos, en que han sido responsables el Alcalde y demás individuos que componían la Corporación por los ejercicios de los años de 1889-90, 1890-91, 1891-92, 1892-93 y 1893-94, según providencia del día 11, se vende en pública subasta, que se verificará en el día 27 del actual, desde las once á las doce de su mañana, en la casa del Juzgado de este Municipio la finca siguiente:

Una pradera de villa, que linda al O., con el río Esta; M., con pradera titulada la Mimbrea, de herederos de D. Mariano Bustamante, vecino de León; P., con presa del mismo, y N., con tierras de particulares de esta villa, tiene de cabida 160 fanegas, poco más ó menos, ó sean 40 hectáreas aproximadamente; tasada en 75 pesetas fanega, resultando un total de 12.000 pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del total.

Total de los Guzmanes á 12 de Junio de 1896.—Toribio Zapatero.

D. Toribio Zapatero y Fernández, Comisionado especial de Hacienda, nombrado por el Sr. Delegado de la misma de esta provincia.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda pública de la cantidad de 581 pesetas 76 céntimos, en que han sido responsables el Alcalde y demás individuos que componían la Corporación por los ejercicios de los años de 1893-94, y parte del 1891-92, según providencia del día 12 se vende en pública subasta, que se verificará en el día 28 del actual, desde las once á las doce de su mañana, en la casa del Juzgado de este Municipio la finca siguiente:

Un prado, en esta villa, al sitio de Valderaz, que hace 24 fanegas, poco más ó menos, ó sean 6 hectáreas, 76 áreas y 8 centiáreas: linda O., con fincas de diferentes particulares, entre otros de herederos de Manuel López, D. Gonzalo López, D. Fernando Chamorro y suenda de servicio; M., con barricallares de Rosalia Muñiz y varios de los herederos de D. Mariano García Maroto; P., tierra de Arterio Pérez, vecino de Valladolid, y N., tierras de D. Miguel de Baza y herederos de D. Juan Chamorro y otros; tasado en 70 pesetas fanega, resultando un total de 1.680 pesetas.

Se advierte que no se admitirá

postura que no cubra las dos terceras partes del total.

Villademor de la Vega á 13 de Junio de 1896.—Toribio González.

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratación del suministro de material de acuartelamiento y artículos de alumbrado y combustible que necesitan las tropas y ganado del Ejército, estantes y transeúntes en esta plaza, y solamente del referido material á fuerzas situadas en pueblos de la provincia, desde el día que se le designe al adjudicatario, al notificarle la aprobación del remate, hasta el 30 de Septiembre de 1896, y un año más ó parte de él si conviniere á la Administración militar, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Señor Intendente militar de esta región en su oficio fecha de ayer, por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar en el local que ocupa la oficina de la Comisaría de Guerra en el Cuartel de la Fabrica vieja de esta ciudad el día 24 del próximo mes de Julio, á las doce de la mañana, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se expresa, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la referida Comisaría, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel sellado de la clase 12.ª, sin raspaduras ni empujadas, uniéndose á ellas el talón que acredite haberse hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará en los mismos términos que el presente anuncio con ocho días de anticipación al de la subasta.

León 18 de Junio de 1896.—El Comisario de Guerra, Cástor de Ovalle.

##### *Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de..., número... para contratar á precios fijos el servicio de utensilios que necesitan las tropas y ganado del Ejército, estantes y transeúntes en esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario, al notificarle la aprobación del remate, hasta el 30 de Septiembre de 1896, y un año más ó parte de él si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que se expresan á continuación:

Posetas

Por cada cama que se suministre mensualmente, á tantas pesetas (en letra y guarismo),  
 Por cada litro de aceite de oliva de 2.ª clase, á tantas pesetas (en letra y guarismo),  
 Por cada litro de petróleo, á tantas pesetas (en letra y guarismo),  
 Por cada kilogramo de carbón de encina ó roble, del mejor que se exponda en la localidad, á tantas pesetas (en letra y guarismo)

(Fecha y firma del proponente).

Imp. de la Diputación provincial